



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de enero dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-0047-00
Demandante:	WILFREDO MARQUEZ CAMARGO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Reconocimiento de prima de actividad soldado profesional.

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 de la Ley 1437 de 2011 y el el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹ y conforme la siguiente motivación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones². El señor **WILFREDO MARQUEZ CAMARGO**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho promovido contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**

¹Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio 20183171577551 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10** de **23 de agosto de 2018**, mediante la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación salarial que devenga actualmente el demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada al reajuste de salarios y prestaciones sociales que actualmente devenga, en los siguientes términos:

- Reconocimiento y pago de la *prima de actividad* en la asignación mensual que actualmente devenga, en aplicación del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991.
- Que se disponga el reconocimiento y pago del retroactivo salarial que se genere del reajuste reclamado.
- Que se ordene el pago de los intereses de mora sobre todos los valores adeudados al demandante.
- Que se disponga la indexación de todos los valores adeudados y se condene en costas a la entidad demandada.
- Que se condene en costas a las entidades demandadas.

2.2. Hechos relevantes³.

2.2.1. El señor **WILFREDO MARQUEZ CAMARGO**, ingresó al Ejército Nacional el **25 de julio de 1997**, en condición de soldado regular; el **01 de septiembre de 2001**, pasó a desempeñarse como alumno soldado voluntario y a partir del **15 de octubre de 2001** ejerció como soldado profesional dentro de la institución.

2.2.2. Sostiene el demandante que por decisión del Ejército Nacional su vinculación estuvo reglada por los decretos 1793 y 1794 de 2000 y posteriormente por el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

2.2.3. Señaló que el día **05 de julio de 2018**, elevó petición ante la entidad demandada, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la prima de actividad en compatibilidad con el salario, toda vez, que se encuentra actualmente activo.

³ Folios 1-3 del expediente.

2.2.4. Arguye que por medio de **acto administrativo 20183175177551 de 23 de agosto de 2018**, la entidad demandada contestó de forma desfavorable su solicitud.

2.2.5. Finalmente, manifiesta que se encuentra en servicio activo desempeñando sus labores en el **Batallón de Inteligencia de Señales** con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

2.3. Normas violadas y el concepto de violación⁴. La parte demandante invoca como normas violadas de rango constitucional los artículos 13, 25, 29, 53 y 58 y los artículos 206 a 2014 de la Ley 1437 de 2011, artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, Decretos 1211 de 1990, 1214 de 1990, 1793 de 2000, 1794 de 2000 y 4433 de 2004.

Sobre la *prima de actividad* sostiene que la entidad vulnera el artículo 13 Constitucional por cuanto no se respeta el derecho a la igualdad entre todos y cada uno de los miembros de la Fuerza Pública, por cuanto al momento de liquidar su salario mensual no les tiene en cuenta la prima de actividad, colocándolos en condición de desigualdad frente a los demás miembros de la entidad.

Por lo anterior, considera que en el presente caso se debe aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente al numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 por ser contrario a lo ordenado por la Carta Política.

Finalmente, expone que los Decretos 1211 y 1214 de 1990 establecieron en los artículos 84 y 38, respectivamente, el derecho a percibir la *prima de actividad* para los oficiales y suboficiales de las Fuerza Militares y al personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, normas que permiten vislumbrar la discriminación de que son objeto los soldados profesionales a quienes se les deja en desigualdad de condiciones frente a los demás miembros del Ministerio de Defensa Nacional.

Por las razones expuestas, solicita del Despacho se accedan a las pretensiones de la demanda y se le incluya en el salario devengado el factor salarial de prima de actividad.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 11 de febrero de 2019, tal como se puede constatar a folio 37 del expediente. Realizado el estudio de la demanda y sus anexos se admitió la misma mediante auto del 26 de abril de 2019 (fl. 39).

Los gastos procesales fueron consignados el 8 de mayo de 2019 (fl. 43), y se efectuaron las notificaciones personales tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el día 20 de enero 2020, tal como se puede constatar en los folios 46 a 47 del expediente.

⁴ Folios 3 a 6 del expediente.

La entidad accionada contestó la demanda (fls. 1 a 8), oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, señalando que el acto administrativo demandado se profirió conforme a derecho y en concordancia con la normatividad aplicable al actor, por ostentar la calidad de soldado profesional.

Finalmente, a través de auto del 4 de diciembre de 2020, el Juzgado, conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 181 del C.P.A.C.A. en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020⁵, corrió traslado a las partes para alegar por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas eran de mérito o fondo, razón por la cual deben resolverse en la decisión a que haya lugar.

2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1. Oposición a la demanda por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL⁶:

La entidad contestó de manera oportuna la demanda mediante memorial visible a folios 6-8 del expediente digital. Para el caso concreto se opuso a todos los hechos y pretensiones de la demanda, y solicitó del Despacho se denieguen las mismas por cuanto considera que el acto administrativo demandado se expidió conforme a ley.

Sobre la *prima de actividad* indicó que el demandante en su calidad de Soldado Profesional no tiene derecho a dicha prestación, como quiera que no está contemplada dentro de la normatividad vigente que regula la materia, específicamente el Decreto 1794 de 2000, el cual establece que los soldados profesionales tienen derecho al reconocimiento y pago de salario, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones y la prestación reclamada se encuentra establecida exclusivamente para oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

Indica que la normatividad vigente aplicable, así como la sentencia de unificación sobre el tema, precisan que la *prima de actividad* no está contemplada dentro de las partidas que conforman los salarios de los soldados profesionales, pues el objetivo del legislador es diferenciar éstos, toda vez que las actividades, responsabilidades penal, administrativa y disciplinaria que tienen los Suboficiales y Oficiales en comparación con los Soldados Profesionales son distintas, sin que ello implique desconocimiento del derecho a la igualdad. Por lo anterior, también considera que no hay lugar a aplicar la excepción de inconstitucionalidad.

⁵ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

⁶ Folios 8 y 9 del expediente.

Arguye que, los tres grupos Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales a comparar se encuentran en una situación de hecho distinta, tanto por razones de su delimitación jurídica como categorías diferenciadas, como por la forma y la naturaleza de las funciones y responsabilidades, sus regímenes de incorporación, ascensos, retiros, remuneración y pensiones que da lugar al reproche por violación al principio de igualdad.

Con base en lo anterior, manifestó que su proceder no vulneró el derecho a la igualdad del demandante, en el caso concreto no se configuró falsa motivación, ni causal de nulidad alguna.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1. La parte demandante. Presentó sus alegatos de conclusión por escrito a través de memorial que obra dentro del expediente digital, por medio del cual solicita de esta Judicatura se accedan a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Señala que es discriminatorio que a los soldados profesionales se les desconozca el reconocimiento y pago de la *prima de actividad*, por cuanto son los que menor salario devengan dentro de la institución, aunado al hecho, que los mismos cumplen horarios extenuantes debido a que deben trabajar en horario diurno, nocturno, sábados, domingos, festivos y además están expuestos a las dificultades de la guerra, pues son estos los que exponen su vida en procura de la protección de los derechos de los Colombianos.

Sostiene que es clara la vulneración a los principios y garantías constitucionales consagrados en nuestra Carta política, en consideración a que se les brinda un trato discriminatorio a este sector en comparación con los demás miembros de la institución.

Finalmente, solicita del despacho se haga uso de la excepción de inconstitucionalidad, en el sentido de aplicar la norma más favorable al demandante y se proceda con el reconocimiento, inclusión y pago de la *prima de actividad* en la asignación salarial mensual de este.

2.6.2. La entidad demandada. No presentó alegatos de conclusión en el presente asunto.

2.6.3. Concepto del Ministerio Público. No rindió concepto en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º del C.P.A.C.A., este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico a resolver o fijación del litigio, el cual consiste en determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio 2018317571577551MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 23 de agosto de 2018**, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la *prima de actividad* en la asignación salarial que devenga actualmente el demandante.

Igualmente, le corresponde a esta Judicatura establecer si hay lugar a que se inaplique por excepción de inconstitucionalidad el Decreto 1794 de 2000, por medio del cual se estableció el régimen salarial y prestacional para los soldados profesionales de las Fuerzas Militares y como consecuencia, si hay lugar a ordenar a la entidad demandada que incluya como partida computable en la asignación salarial del demandante la *prima de actividad*.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i)** Del reconocimiento de la prima de actividad para los soldados profesionales y **ii)** caso concreto.

3.1.2. Del reconocimiento de la prima de actividad para los soldados profesionales.

Sobre la prima de actividad para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares a través de la excepción de inconstitucionalidad, cabe precisar que ello tiene lugar a través del control concreto de constitucionalidad el cual está referido al conjunto de recursos diseñados para verificar la correspondencia entre los actos emitidos, en este caso por el Gobierno Nacional en el Decreto 1794 de 2000 por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, sin reconocer la prestación denominada prima de actividad, y la Constitución Política.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional⁷ ha señalado que la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad se encuentra consagrada como un deber para los funcionarios administrativos y judiciales, quienes al encontrarse ante una normatividad que violente o modifique el mandato constitucional, debe aplicar directamente la norma constitucional, indicando frente al particular los siguiente:

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-808 de 2007

“Respecto del carácter facultativo u obligatorio de la excepción de inconstitucionalidad, la Constitución señala que “en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales” (Art.4º). Con base en ello, la Corte ha reiterado que es deber de los funcionarios administrativos y judiciales aplicar directamente la norma constitucional si frente a un caso concreto encuentran una clara evidencia de que está siendo violentada o modificada por disposiciones inferior jerarquía, cuya inaplicación se impone por mandato constitucional”

De igual manera, la Corte ha establecido las condiciones exigidas para la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, la puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esté frente a alguna de las siguientes circunstancias⁸:

“(i) La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o,

(iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”.

Conforme lo anterior, en el caso que se estudia, tenemos que el Decreto 1794 de 2000 no ha sido objeto de control por la Corte Constitucional sobre el aspecto reclamado, ni reproduce en su contenido otra norma ya declarada inexecutable.

Entonces, es procedente determinar si dadas las condiciones del caso, la aplicación de la norma cuya inaplicación se solicita acarrea consecuencias que no estarían acordes a la del ordenamiento jurídico, especialmente el derecho fundamental consagrado en el artículo 13 Superior que establece el principio de igualdad.

⁸ Corte Constitucional Sentencia T 681 de 2016

Frente a éste derecho, cabe precisar que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha establecido que el principio de igualdad posee un carácter relacional⁹ “lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación”.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, lo pertinente en el presente caso es proceder en primer término a establecer si existen dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, frente a lo cual evidencia este Despacho que los dos grupos: i) Oficiales - Suboficiales de las Fuerzas Militares y ii) Soldados Profesionales de las mismas Fuerzas, no se encuentran en igualdad desde el punto de vista fáctico, pues se trata de sujetos de distinta naturaleza, cobijados bajo regímenes salariales y prestacionales distintos.

Así las cosas, procede este Despacho a revisar dichas normativas:

En primer lugar, frente a los soldados profesionales se tiene que mediante la Ley 578 del 2000 se revistió al presidente de la República de “facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las Fuerzas Militares y de Policía Nacional”, en virtud de éstas facultades fue expedido el Decreto Ley 1793 del 2000 “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”, estableciendo en su artículo 38 lo siguiente:

“El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.”

Conforme lo antes dispuesto el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 1794 del 2000 “Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”, y el cual contempló que devengarían las siguientes prestaciones: prima de antigüedad (art. 2), prima de servicio anual (art.3), prima de vacaciones (art.4), prima de navidad (art. 5), cesantías (art. 9) y subsidio familiar (art. 11). Es decir, no contempló la *prima de actividad* como prestación social.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-178 del 26 de marzo de 2014. M:P: Dra. María Victoria Calle Correa. Expediente D9874. Actor Fabio Enrique Velásquez Arias.

Por otra parte, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 66 de 1989 “por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro t mpore para reformar los estatutos y el r gimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Polic a Nacional; y establece el r gimen de la vigilancia privada” expidi  el Decreto 1211 de 1990 Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual contempla en su art culo 84 lo siguiente:

“ARTICULO 84. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendr n derecho a una prima mensual de actividad que ser equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo b sico.” (Subrayado del Despacho)

Lo anterior, permite se alar que cada normatividad aplicable para cada r gimen salarial y prestacional palmariamente establecen las partidas a tener en cuenta para cada categor a, sea Oficial, Suboficial o Soldado Profesional, por tanto como se observa, la prima de actividad est  fijada  nica y exclusivamente para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, m s no para los Soldados Profesionales.

As  las cosas y al tener los Soldados Profesionales una regulaci n diferente a los dem s miembros de la Fuerza P blica, pues a los primeros le es aplicable lo normado en el Decreto 1794 de 2000 y el de los dem s miembros de las Fuerza Militares en el Decreto 1211 de 1990, no existe como lo se ala la parte actora una vulneraci n al derecho a la igualdad, pues dicho derecho se predica entre iguales, como no es el caso. Corrobora lo anterior lo expuesto por la H. Corte Constitucional:

“la igualdad, es un principio y a la vez un derecho fundamental, que encuentra sustento en la esencial dignidad del ser humano. El derecho a la igualdad se alado en el art culo 13 de la C.P. se caracteriza porque el objeto de este principio es la protecci n de las personas, que no es otra cosa que el de construir un ordenamiento jur dico que otorgue a todas las personas id ntico trato, sin que haya lugar a discriminaci n alguna, sin ignorar factores de diversidad que en ocasiones exigen del poder p blico y a n de las relaciones entre particulares, de una particular previsi n o de la pr ctica de comportamientos que no generen diferencias materiales, econ micas, sociales,  tnicas, culturales y pol ticas, tendientes a evitar que por la v a de un igualitarismo formal se favorezcan condiciones de desigualdad real. Esta Corte ha precisado tambi n, que para ser objetivas y justas, las reglas de igualdad ante la ley no pueden desconocer, en sus determinaciones factores especiales de diferenciaci n, como quiera que ciertas reglas conforman segmentos normativos especiales para situaciones y fen menos divergentes”¹⁰

Es decir, que no se vulnera por cuanto la igualdad debe existir entre iguales y en la

¹⁰ T-549 de 2000. M.P. Alejandro Mart nez Caballero.

norma va dirigida exclusivamente a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas, y no consagra de ningún modo a los Soldados Profesionales, en razón a que estos, como ya se explicó siempre han estado sometidos a normas diferentes, pues el actor no puede beneficiarse de una normatividad cuyos destinatarios ostentan diferentes condiciones, situación que permite colegir que contrario a lo manifestado por el actor, lo que se estructura es una normativa completa, coherente, diferente y suficiente, que regula situaciones distintas.

Por consiguiente, el principio de inescindibilidad de la ley dispone que no puede una persona acogerse al uso de los beneficios de uno y otro régimen, por tal motivo, la entidad en cumplimiento de las disposiciones legales canceló las asignaciones salariales.

4. El caso concreto.

En el presente asunto, pretende el demandante que se le sea reconocida la *prima de actividad* que devengan los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad sobre el Decreto 1794 de 2000 y el derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 Superior.

De acuerdo con las normas y precedente jurisprudencial desarrollado en el acápite normativo de esta sentencia, considera este Despacho que el actor al prestar sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional como **Soldado Profesional**, y por tanto regular, su régimen salarial y prestacional conforme lo contemplado en el Decreto 1794 de 2000, es claro que ese cuerpo normativo no previó dentro de las prestaciones sociales devengadas la *prima de actividad*.

Además quedó probado en el expediente, en especial de la certificación expedida por el Teniente Coronel de las Fuerzas Militares de Colombia, que el señor Wilfredo Marquez Camargo, en la actualidad ostenta la calidad de soldado profesional Dipер, con fecha de inicio a partir del 15 de octubre de 2001. (fl. 20).

En el *sub examine* los criterios de distinción que hace el Gobierno Nacional para fijar el régimen prestacional del personal de la Fuerza Pública obedece a diferenciaciones razonables atendiendo circunstancias tales como el grado de responsabilidad, las funciones a desempeñar, la experiencia y requisitos exigidos al interior de la institución para acceder a cada grado, los cuales no son caprichosos, dado los grados diferentes para los cuales se exigen calidades y requisitos adicionales con las exigencias de la carrera oficial en el cual justifica la distinción salarial.

Como se expuso, el régimen salarial de los soldados profesionales establecido en el Decreto 1794 de 2000, no contempló la partida computable denominada *prima de actividad* para el personal activo, pues en su lugar, incorpora un régimen salarial diferente al de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y porque se

demonstró a través del estudio jurídico correspondiente que las normas contenidas en el Decreto 1794 de 2000, no vulneran el derecho a la igualdad del demandante, en consecuencia, no se accederá a tal pretensión al no haberse demostrado vulneración de derechos o desconocimiento de principios en ese sentido.

Finalmente, acota este Despacho que cada régimen (oficiales, suboficiales, agentes y nivel ejecutivo) a pesar de pertenecer a la misma institución, en relación con las partidas computables en la asignación básica, **se encuentran en situaciones de hechos disímiles teniendo en cuenta las diferentes categorías de jerarquía, la naturaleza de sus funciones y además que cada personal realiza cotizaciones sobre diferentes partidas.**

Por las razones expuestas, el Despacho niega las pretensiones de la demanda, encontrando que el acto administrativo demandado fue expedido conforme a derecho y bajo la normatividad aplicable a los soldados profesionales.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

En consecuencia, el acto administrativo acusado conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara.

5. CONDENA EN COSTAS: Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹¹, tenemos que:

“ a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la

¹¹ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo activo, aunado a que las actuaciones adelantadas por la accionante son las que normalmente se esperan al interior de un proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **COMUNÍQUESE** a la demandada en los términos del art. 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo del expediente, previo las anotaciones por secretaria.

QUINTO: En firme esta providencia y en caso de existir remanentes de los dineros que por concepto de gastos procesales fueron consignados por la parte demandante, se ordena que por secretaría se adelante la devolución de aquellos a la mencionada parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m., y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**020c45898116743fc1c8b88940d69e03e21d2e99fc704895e40d853c81fa8
dc1**

Documento generado en 28/01/2021 04:22:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>